



CESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADA	RENE TORREGROSA CAMARGO
RADICACIÓN	2023-00554
FECHA	NOVIEMBRE 30 DE 2.023

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez, el presente proceso referenciado, informándole el apoderado judicial de la parte demandante presentó memorial subsanando la demanda dentro del término concedido para tal efecto, encontrándose pendiente decidir sobre su admisión o rechazo. Sírvese proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. Soledad - Atlántico, noviembre treinta (30) de dos mil veintitrés (2.023).

Visto el informe secretarial que antecede, se procedió a examinar en detalle los documentos aportados con la demanda que sirven como base recaudo – *Primera copia de la Escritura Pública No. 1997 del 20 de junio de 2.019, otorgada en la Notaria Segunda del Círculo de Soledad, Atlántico y pagaré No. 72211398*, el cual respalda la hipoteca abierta de primer grado sin límite de cuantía, suscrita por el demandado en favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”**, estableciéndose que éstos cumplen con los requisitos exigidos y establecidos en los artículos 422 del código general del proceso, 621 y 709 del Código de Comercio y que emana del demandado; señor **RENE TORREGROSA CAMARGO**, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, conforme lo dispuesto en los artículos 422, 423, 424 y 468 del Código General del Proceso.

Así mismo, se observa que la aludida demanda ejecutiva cumple con las formalidades requeridas por los artículos 82, 83, 84 y subsiguientes del Código General del Proceso.

Además, la cuantía del proceso teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda (MENOR CUANTIA), hace procedente que el proceso sea tramitado dentro de este despacho, atendiendo a lo señalado en el inciso 1° del artículo 18 del C.G.P.

Por otra parte, dentro del libelo demandatorio, se expresó que el lugar donde está ubicado el inmueble objeto de hipoteca, es el municipio de Soledad, Atlántico, por ende, la competencia para conocer de este proceso recae en los Juzgados Civiles Municipales de esta municipalidad, en concordancia con lo establecido en el numeral 7° del artículo 28 ibidem.

Tenemos entonces que, dentro del proceso de marras, el FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva para LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL contra el señor RENE TORREGROSA CAMARGO, por las sumas correspondientes a:

Pagaré No. 72211398

- La suma de NOVENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS CON OCHENTA Y TRES

CENTAVOS M/L (\$98.494.164,83), equivalentes a 277957.9935 UVR, por concepto de capital acelerado.

- La suma de VEINTITRÉS MILLONES CINCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS CON DIECISÉIS CENTAVOS M/L (\$23.056.720,16), equivalentes a 65067.8107 UVR, por concepto de intereses de plazo causados y no cancelados.
- La suma de SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS M/L (\$742.962,91), equivalentes a 2096.6976 UVR, por concepto de intereses moratorios.

Con respecto a las cuotas de seguros, por este valor no se librarán mandamientos de pago, ya que, la entidad demandante no aporta prueba de que esta haya asumido el pago de dichas cuotas, como tampoco, aportó prueba de tener poder otorgado por parte de la aseguradora para realizar el cobro de estas cuotas. Adicionalmente, no constituye título complejo para poder ejercer el respectivo cobro de las cuotas de seguros no canceladas por el aquí demandado.

Con respecto a la medida cautelar solicitada, esta se decretará y así se señalará en la parte resolutive de este auto.

Por lo anteriormente expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

1. Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, quien presentó demanda Ejecutiva para LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL contra el señor RENE TORREGROSA CAMARGO, por las siguientes sumas correspondiente a:

Pagaré No. 72211398

- La suma de NOVENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS M/L (\$98.494.164,83), equivalentes a 277957.9935 UVR, por concepto de capital acelerado. Más los intereses moratorios desde la fecha de exigibilidad de la obligación, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- La suma de VEINTITRÉS MILLONES CINCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS CON DIECISÉIS CENTAVOS M/L (\$23.056.720,16), equivalentes a 65067.8107 UVR, por concepto de intereses de plazo causados y no cancelados.
- La suma de SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS M/L (\$742.962,91), equivalentes a 2096.6976 UVR, por concepto de intereses moratorios.

Desde el día que se hizo la deuda exigible hasta que se realice el pago total de la misma, más las costas del proceso, todo lo cual deberá pagar la parte ejecutada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, tal como lo dispone el artículo 431 del CGP.

2. DECRETESE el embargo y secuestro del bien inmueble registrado bajo el folio de Matricula Inmobiliaria No. 041-162783 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad. Inmueble de propiedad del demandado RENE TORREGROSA CAMARGO, identificado con CC No. 72.211.398. Por secretaria elabórese el oficio correspondiente y remítase al correo electrónico de la entidad y a la parte interesada, conforme lo establece el artículo 11 de la ley 2213 de 2.022.

3. Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada, en la forma señalada en los artículos 290, 291 y 292 del C. G. del P. y en concordancia con el artículo 8° de la ley 2213 de 2.022; entregándole copia de la demanda y sus anexos para que la conteste dentro del término legal, formule excepciones de mérito y solicite pruebas en un término de diez (10) días, según lo preceptuado en el artículo 442 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA INÉS PANTOJA POLO

Juez

Firmado Por:

Angela Ines Pantoja Polo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f4db516a75eea6e8f6930c31f1f46c86687ef0ea9725978ee29cb58a5e1a8d8**

Documento generado en 30/11/2023 10:51:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD DE SOLEDAD
EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR

POR ESTADO No **0120**

SOLEDAD, **DICIEMBRE 1º DE 2023**

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S Goenaga C', with a stylized flourish at the end.

STELLA GOENAGA CARO